

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1 AL CONTRATO No. 2034-2025, CELEBRADO ENTRE EL SENADO DE LA REPÚBLICA y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

Entre los suscritos a saber **ASTRID SALAMANCA RAHIN**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 66.881.897 de Florida (Valle del Cauca), quien obra en calidad de Directora General del Senado de la República, elegida en Sesión Plenaria del 29 de octubre de 2024 y acta de posesión de fecha 18 de noviembre de 2024, con facultades para contratar otorgadas por la ley 5 de 1.992 y resolución No. 034 del 30 de Agosto de 2012, quien para todos los efectos previstos en el presente se denominará **EL SENADO**, por una parte y por la otra, **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 16.587.881, quien obra en calidad de Gerente y Representante legal de **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar la Suspensión No. 1 al Contrato No. 2034-2025, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que la información general del Contrato No. 2034-2025, a la fecha es la siguiente:

No. Contrato	2034-2025
Contratista	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A
Objeto	CONTRATAR EL SERVICIO INTEGRAL DE TRASLADO DE TREINTA (30) VEHÍCULOS Y SEIS (6) MOTOCICLETAS PROPIEDAD DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE REPOSO, DESDE EL SÓTANO 2 DEL EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO HASTA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO COMERCIAL PASEO VILLA DEL RIO
Valor	DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$18.499.999).
Plazo	Hasta el 31 de diciembre de 2025
Fecha de Inicio:	11 de diciembre de 2025
Fecha de terminación Inicial	31 de diciembre de 2025
Actualidad del Contrato	en ejecución

2. La presente modificación contractual (suspensión) obedece a la imposibilidad material actualmente de la ejecución de los servicios contratados, lo anterior asociado a procedimientos de verificación de renovación de los espacios adoptados por la entidad para el bodegaje de los bienes, es importante destacar que dicha situación no es atribuible al contratante ni al contratista de tal suerte que se acreditan los elementos que permiten una suspensión temporal del vínculo contractual hasta que desaparezcan los motivos que generan la presente modificación.

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1 AL CONTRATO No. 2034-2025, CELEBRADO ENTRE EL SENADO DE LA REPÚBLICA y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

Esta solicitud se fundamenta en los principios generales de la contratación estatal, que permiten la suspensión de los efectos contractuales cuando concurren circunstancias que impiden su ejecución normal, tales como hechos sobrevinientes, situaciones de incumplimiento o causas que puedan asimilarse a fuerza mayor o caso fortuito.

En el mismo sentido, el Concepto C-827 de 2024 de la Relatoría de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, ha señalado que la suspensión es una medida válida en la contratación estatal, aplicable cuando se presentan circunstancias de orden técnico, jurídico o económico que impiden o dificultan la ejecución del contrato.

3. Que, en virtud del principio de autonomía de la voluntad y una vez verificadas las condiciones que derivan en la imposibilidad para la ejecución, el contratista mediante comunicación DBS-CS-351-2025 del 26 de diciembre de 2025 acepta la suspensión del contrato No. 2034-2025.

4. Que, mediante comunicación del 30 de diciembre de 2025, la supervisión realiza alcance a la solicitud de suspensión, aclarando que la suspensión se requiere hasta el día 31 de marzo de 2026 o hasta que desaparezcan las situaciones que derivaron en la modificación contractual.

5. Que, una vez revisada la información proporcionada por la supervisión, la Dirección General del Senado de la República, encuentra justificada la necesidad de la presente novedad contractual

6. Que, EL SENADO DE LA REPUBLICA y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., avalan la presente suspensión contractual, respecto de la viabilidad de la modificación contractual.

7. Que frente a la suspensión de los contratos estatales y toda vez que la normatividad vigente no realiza pronunciamiento expreso es procedente traer a colación lo referido por el Honorable Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR, del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el cual se manifestó lo siguiente:

“(…) En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo, pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (...) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1 AL CONTRATO No. 2034-2025, CELEBRADO ENTRE EL SENADO DE LA REPÚBLICA y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

*la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, **por acta acordada entre las partes por razones de interés público**, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o “indefinida”) y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (...) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público - que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la “suspensión temporal de los contratos estatales” no está expresamente regulada. (...) El acuerdo sobre la suspensión temporal de la ejecución de los contratos debe resultar siempre provechoso para los intereses públicos. Por fuerza de la definición y de la finalidad que encierra la suspensión de la ejecución del contrato, es requisito sine qua non la presencia de una causa válida y suficiente que justifique su uso. De lo contrario, podría constituir simple y llanamente una mampara que oculte el incumplimiento injustificado del contrato o un mecanismo para prorrogar indebidamente el plazo. Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado (...).”*

8. Que en consonancia con el aparte jurisprudencial antes consignado sea de destacar que el clausulado complementario publicado en la plataforma SECOP II para el proceso en referencia refiere la posibilidad que tienen las partes de realizar modificaciones contractuales, entre estas la suspensión de la relación contractual **“CLÁUSULA NOVENA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO.** *Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, o interés del servidor público, se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del presente contrato mediante la suscripción de un acta en la que conste tal evento, sin que para los efectos el plazo extintivo se compute con el tiempo de la suspensión”.*

9. Que, en concordancia con el aval de la Dirección General del Senado y la representación legal de TRANSPORTE ESPECIALES ACAR S.A. considerando viable la suspensión del Contrato No. 2034-2025,

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1 AL CONTRATO No. 2034-2025, CELEBRADO ENTRE EL SENADO DE LA REPÚBLICA y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

la cual se encuentra cobijada actualmente por mutuo acuerdo de las partes a efectos de realizar una adecuada ejecución contractual, que así las cosas resultan aplicables la suspensión temporal del plazo contractual.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDAN:

PRIMERA. - Las partes acuerdan suspender la ejecución del Contrato de prestación de servicios No. 2034-2025 desde el 30 de diciembre de 2025, al 31 de marzo de 2026 teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, así las cosas, la nueva fecha de terminación del contrato será el día 1 de abril de 2026, tiempo estimado por las partes con el fin de disponer del espacio adecuado para ejecutar el presente contrato, no obstante la suspensión se podrá levantar en cualquier momento siempre y cuando se acrediten las condiciones que permitan el adecuado desarrollo de las actividades contractuales.

SEGUNDA. – REINICIAR la ejecución del contrato a partir del 1 de abril de 2025, para lo cual, las partes aceptaran la modificación contractual a través de la plataforma SECOP II.

TERCERA. – La presente suspensión se perfecciona con la publicación de la presente acta y aprobación por parte de EL SENADO y EL CONTRATISTA como modificación contractual en el numeral No. 8 del Contrato Electrónico, a través de la plataforma del SECOP II.

PARÁGRAFO: La fecha de perfeccionamiento de la suspensión es la fecha de aprobación final de la modificación por vía electrónica en el SECOP II.

CUARTA: - El contratista entiende la totalidad de las estipulaciones consignadas en el presente documento motivo por el cual no podrá alegar desmejoras y/o desequilibrio económico con la presente modificación contractual.

QUINTA: Los demás términos y condiciones estipuladas en el Contrato No. 2034-2025 no sufren modificación alguna y continúan vigentes.

Proyectó: Milena Infante Topa – Abogada D.G.A.



Revisó: Novoa Buendía SAS – Asesores D.G.A

